



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTES:** C.A/52/2021 Y SUS ACUMULADOS C.A/64/2021, C.A/65/2021 Y CA/67/2021.

**ACTORES:** PAOLA MAGALY HERNÁNDEZ PERALTA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS AUTORIDADES LOCALES.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos a los cuadernos de antecedentes, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
C.A./52/2021	PAOLA MAGALY HERNÁNDEZ PERALTA.
C.A./64/2021	SILVIO PÉREZ CASTELLANOS
C.A./65/2021	SILVIO PÉREZ CASTELLANOS
C.A./6/2021	LEVI SANTIAGO GONZÁLEZ, LAURENCIO ACEVEDO CRUZ, ANAELIA CRUZ BLÁS, LEONOR EUFROSINA CRUZ LÓPEZ, EMMA RUIZ BAUTISTA, ROSENDO ACEVEDO CRUZ, NADIA SANTIAGO GONZÁLEZ, SIRA SANTIAGO LÓPEZ.

Los actores en los juicios antes señalados, promueven como ciudadanos Indígenas del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del Congreso del Estado de Oaxaca y el Presidente del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, respecto a la Renovación del Concejo Municipal de Santa María Guelache, Oaxaca.

## **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en los escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1.1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Concejo General del IEEPCO declaró que en el Municipio de San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de concejales en dicho Ayuntamiento<sup>2</sup>.
- 1.2. Elección extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>.
- 1.3. Medios de impugnación local.** Los Agentes Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, así como otros habitantes de la Agencia Municipal de La Asunción, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos ante este Tribunal<sup>4</sup>.
- 1.4. Sentencia local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal revocó la validez de la elección extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, declaró su nulidad, ordenó la celebración de una nueva elección y vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que

---

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-356-2016.pdf>.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-23/2018, aprobado el once de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Los juicios se radicaron con las claves de expedientes JNI-20/2018, JNI-21/2018, JNI-22/2018, JNI-23/2018 y JNI-26/2018.



designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección.

- 1.5. **Sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.** Determinación que fue coincidente con dichas Salas en relación a que se declaró la nulidad de la elección del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca se ordenó la celebración de una nueva elección y se vinculó al Congreso local para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración.
- 1.6. **Designación del Concejo Municipal.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, fueron designados las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarán en su cargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.
- 1.7. **Juicio JNI/20/2018 y acumulados emitido por este Tribunal.** En dicho incidente, el TEEO concluyó, entre otras cuestiones, que existió omisión injustificada por parte de las autoridades vinculadas para cumplir con lo ordenado y dictó nuevas medidas para el cumplimiento en las resoluciones de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.
- 1.8. **Impugnación ante Sala Xalapa.** Mismo, que quedó radicada bajo la clave **SX-JDC-345/2019**, la cual fue resulta el veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, en la que se

<sup>5</sup> La Sala Regional Xalapa, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmaron dicha determinación.

ordenó modificar la resolución incidental impugnada a efecto de que, para la integración del Ayuntamiento, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, entre otros.

En el que, se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, tomaran los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante.

**1.9. Sentencia SX-JDC-367/2020.** el treinta de noviembre del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia dentro del expediente antes citado, en el que entre otros, ordenó dar vista con el contenido de la ejecutoria al Titular del Ejecutivo del Estatal, al Presidente de la Mesa Directiva del congreso, así como al Presidente del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el supuesto de que al día último del diciembre del dos mil veinte, no se hubiera celebrado la elección respecto al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encargaría de informar a los titulares de los poderes antes referido para que se iniciara con la designación del concejo municipal de dicho municipio.

## **II. CUADERNOS DE ANTECEDENTES.**

**1. Recepción de la demanda del C.A/52/2021.** Con fecha uno de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la cédula de notificación del incidente de incumplimiento de sentencia, del expediente SX-JDC-367-2020, mediante el cual la Sala Regional Xalapa rencauzó a este Tribunal el escrito presentado por Paola Magaly Hernández Peralta, quien se ostenta con el carácter de indígena y presidenta comunitaria, de San Juan Bautista



Guelache, Oaxaca, en lo relativo a la designación de las personas que integraran el Concejo Municipal del citado Municipio, asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta para el trámite correspondiente.

**2. Recepción de la demanda del C.A/64/2021 y C.A/65/2021.** El tres de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la cédula de notificación del incidente de incumplimiento de sentencia, del expediente SX-JDC-367-2020, mediante el cual la Sala Regional Xalapa rencauzó a este Tribunal el escrito presentado por Silvio Pérez Castellanos, quien se ostenta con el carácter de indígena, del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en lo relativo a la designación de las personas que integraran el Concejo Municipal, del citado municipio asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta para el trámite correspondiente.

**3. Recepción de la demanda del C.A/67/2021.** El ocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la cédula de notificación del incidente de incumplimiento de sentencia, del expediente SX-JDC-367-2020, mediante el cual la Sala Regional Xalapa rencauzó a este Tribunal el escrito presentado por Levi Santiago González y otros ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en lo relativo a la designación de las personas que integraran el Concejo Municipal, del citado municipio asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta para el trámite correspondiente.

**4. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora.** Por acuerdos de veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes C.A/52/2021, C.A./64/2021, C.A./65/2021 y C.A/67/2021.

Asimismo, del análisis efectuado a los escritos presentados por los actores en los cuadernos, la magistrada advirtió que los mismos no reunían las características de una demanda.

Por lo que, requirió a los promoventes para que identificaran los actos impugnados y señalaran a la o las autoridades responsables de conformidad a lo establecido en los artículos 19 numeral 2, en relación con el artículo 9, numeral 1 inciso e) y f), de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**5. Segundo requerimiento.** Por acuerdo de seis de abril del año en curso, se tuvo a los actores cumpliendo con el requerimiento, por lo que este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad correspondiente, y rindieran el informe respectivo.

**6. Vista a los actores.** El diecinueve de abril del año en curso, las autoridades señaladas como responsables cumplieron con el trámite de publicidad y rindieron el informe respectivo, y con dichas documentales se le otorgó vista a los actores para que manifiesten a lo que su derecho conviniera.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de once de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió los cuatro medios de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y señaló las dieciséis horas del trece de mayo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas violaciones a derechos políticos electorales de ciudadanos pertenecientes a comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Por lo que, en el caso los actores alegan que se vulneran sus Derechos Políticos Electorales ya que la comunidad a la que pertenecen no cuenta con un Concejo Municipal en indispensable que se actualice la competencia del Tribunal para conocer del asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con las claves C.A/52/2021, C.A./64/2021, C.A./65/2021 y C.A/67/2021, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los cuatro medios de impugnación los mismos actores impugnan el mismo acto, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y al Consejero Presidente del IEEPCO.

Por la negativa de remitir al Congreso del Estado las propuestas de integración del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**<sup>6</sup>, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación de los expedientes C.A./64/2021, C.A./65/2021 y C.A./67/2021 al C.A/52/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Del análisis al escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que dichos medios de impugnación fueron promovido equívocamente, para controvertir la negativa de las autoridades señaladas como responsables respecto a la omisión nombrar al Concejo Municipal, de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, promoviendo con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa

---

<sup>6</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACI%c3%93N.,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICI%c3%93N,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, es importante precisar que de la lectura del artículo 98 de la Ley de Medios, se advierte que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, la omisión reclamada por los actores está vinculada de manera directa con los derechos tutelados a través del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** los escritos que dieron origen a los cuadernos de antecedentes al referido medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 101 de la Ley de Medios.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dichos medios de impugnación.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.

**b) Oportunidad.** De los escritos de demanda se advierte que los agravios planteados se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido<sup>7</sup>.

**c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por distintos ciudadanos indígenas quienes pertenecen al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, calidad que no fue controvertida por las responsables.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

---

<sup>7</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES Y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.



**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>8</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>9</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y toda vez que no constituye obligación legal la inclusión en el texto del presente fallo, se

<sup>8</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>9</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por los actores, aunado a que, se tienen a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Máxime que, en los distintos juicios los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido analizados de manera integral **los escritos de demanda** presentados por las partes, se advierte que **los agravios formulados son los siguientes:**

1) La omisión del Congreso del Estado, en dar seguimiento y gestionar la renovación del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

2) La omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de remitir al Congreso del Estado de Oaxaca las propuestas de integración del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

3) La violación reiterada la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, al no tomar en cuenta la determinación tomada por las asambleas comunitarias.

4) La obstaculización hecha por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ejercicio del cargo como Presidenta Comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

5) La omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de dar respuesta por escrito a las peticiones formuladas, por los actores.

6) La manifestación verbal del Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca respecto a que no se tomara en cuenta la propuesta, de integrar el Concejo Municipal nuevamente con



las apersonas designadas mediante el decreto 530 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

7) La omisión del Presidente del Concejo General del IEEPCO, de informar al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, sobre la no realización de las elección extraordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

En este sentido, por cuestión de método, este Tribunal realizará el estudio de los agravios **de forma conjunta** los agravios planteados con los números **dos y cinco** ya que se encuentren relacionados, y **en forma separada** los restantes, así como de forma cronológica.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en determinar si hay omisión de remitir las propuestas de integración del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, así como si se respeta el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, y si se ha cumplido con el derecho de petición efectuado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. Contexto y antecedentes del caso.**

**Contexto sobre el conflicto poselectoral del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca<sup>10</sup>.**

El contexto en el que se ha desarrollado el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para llevar a cabo las elecciones de concejales, impera un conflicto que data desde hace más de diez años.

<sup>10</sup> Consultable en la sentencia SX-JDC-367/2020.

La elección para el periodo 2008-2010 fue invalidada por la Sala Superior<sup>11</sup> ya que solo participaron los integrantes de la Cabecera Municipal, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la participación política de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural.

Para el periodo 2011-2013, la elección fue anulada por la Sala Regional<sup>12</sup> debido a que la Cabecera Municipal excluyó injustificadamente a las Agencias Municipales, la convocatoria no fue debidamente difundida y se advirtió la existencia de diversos vicios. La elección extraordinaria no se celebró por la falta de consenso en cuanto al método de elección.

El siguiente periodo, correspondiente a 2014-2016, no se celebró la elección ordinaria al no existir condiciones ni acuerdos respecto a la instalación y ubicación de las casillas y la utilización de la lista nominal o un padrón comunitario<sup>13</sup>.

Finalmente, el último periodo ordinario 2017-2019, ante la falta de consenso sobre las normas y procedimientos para llevar a cabo la elección ordinaria, el Instituto Electoral local emitió la declaratoria de imposibilidad de realizar elecciones en el Ayuntamiento<sup>14</sup>.

Por tanto, se celebró una elección extraordinaria que fue validada por el Instituto Electoral local y, posteriormente, anulada por este Tribunal, quien ordenó realizar una nueva elección. Esta decisión adquirió definitividad y firmeza al confirmarse por las instancias federales correspondientes.

La Sala Regional al confirmar la nulidad de la elección extraordinaria consideró que estaba acreditada la vulneración a la universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2542/2007.

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-415/2010 y acumulado.

<sup>13</sup> Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local CG-IEEPCO-154/2013.

<sup>14</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016.



Agencias Municipales y el Núcleo Rural, en razón de que se había asumido como parte del sistema normativo indígena la visión del municipio como una comunidad, integrada a su vez, con diversas comunidades, cada una con sus propias autoridades tradicionales, que se reconocían mutuamente el derecho a elegir a quien los representaría en el Ayuntamiento.

Asimismo, identificó que la problemática se concretaba en la definición de acuerdos sobre los puntos siguientes:

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;
- b) La posible creación de una nueva regiduría, y;
- c) El reparto general de los cargos edilicios en el Ayuntamiento, entre dichas comunidades.

Así, se concluyó que se estaba en presencia de un conflicto intracomunitario en la sede de la Cabecera Municipal caracterizado por la reincidencia de un grupo a admitir la participación política de las agencias y núcleos rurales; y, por otro lado, ante un conflicto intercomunitario respecto a la creación de normas autorregulatorias de los derechos de autonomía y autodeterminación entre los propios individuos pertenecientes a la comunidad, cabecera municipal y agencias y núcleo rural.

Por otra parte, como ya se mencionó, la Sala Regional el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, resolvió el juicio identificado con la clave SX-JDC-345/2019, en la que, entre otras cuestiones, ordenó modificar la resolución incidental impugnada a efecto de que, para la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, se privilegiara la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, debido a la proximidad en el inicio del nuevo periodo de ejercicio, en términos del sistema normativo interno.

Por lo que se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a fin de tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

### **Primer incidente de incumplimiento de sentencia**

Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó ante la Sala Regional escrito incidental, al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior, por lo que se formó el incidente de incumplimiento de sentencia-1.

El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó al Instituto local que de inmediato reanudara las mesas de trabajo para discutir la propuesta de convocatoria presentada por la Agencia de San Gabriel, y proponer soluciones alternas en aras de propiciar el consenso al interior de la comunidad.

### **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia**

El seis de febrero del año en curso, se presentó ante la Sala Regional escrito de incidente de ejecución de sentencia, al considerar que las autoridades habían sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

El veinticinco de febrero siguiente, la Sala Regional determinó que resultaba infundado el incidente y que lo ordenado se encontraba en vías de cumplimiento, pues de las constancias era posible advertir que las partes involucradas en el conflicto llegaron a un consenso respecto a las reglas comunes de la convocatoria.



Por tanto, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y a este Tribunal para que continuaran realizando los esfuerzos necesarios y valoraran el dictado de medidas eficaces para lograr la emisión de la convocatoria y se celebrara la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

### **Tercer incidente de incumplimiento de sentencia**

El diecisiete de marzo del año en curso, se presentó ante la Sala Regional, escrito de incidente de ejecución de sentencia pues, en su concepto, las autoridades habían sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la última determinación incidental emitida.

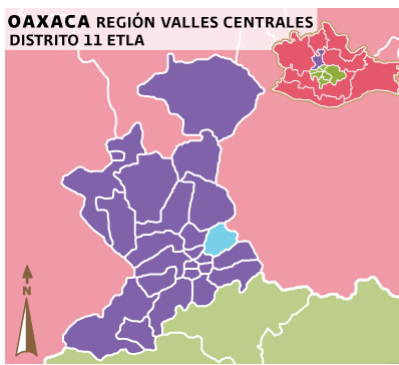
El dieciséis de abril siguiente, la Sala Regional declaró infundado el incidente al resultar inviable la pretensión de que se reanudaran las pláticas conciliatorias para la emisión de la convocatoria para la elección de concejales del Ayuntamiento, debido a que el Instituto Electoral local suspendió actividades y las reuniones en las que intervengan más de cinco personas, por la contingencia sanitaria que vive el país.

En ese orden, es un hecho notorio que, el Ayuntamiento aún no ha llegado a un consenso para determinar las reglas que se aplicarán para la elección de concejales.

Aunado a que, derivado de la contingencia que se presenta hasta la fecha en el país derivado del virus COVID-19, las reuniones de trabajo fueron suspendidas.

***Contexto del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.***

*Localización: Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de Etlá.*



*Se ubica en las coordenadas 96°47' longitud oeste, 170°14' latitud norte y a una altura de 1,740 metros sobre el nivel del mar, limita al norte con el municipio de San Juan del Estado; al sur con Reyes ETLA, San Agustín ETLA y Villa de ETLA; al oriente con Nuevo Zoquiapam; al poniente con Magdalena Apasco y Reyes ETLA. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 21 kilómetros.*

**Gobierno** *La cabecera municipal es San Juan Bautista Guelache, las localidades de mayor importancia son San Gabriel Guelache ETLA y la Asunción Guelache ETLA, su actividad preponderante es el campo.*

#### **Caracterización de Ayuntamiento.**

- 1 Presidente Municipal
- 1 Síndico
- 1 Regidor de Hacienda
- 1 Regidor de Obras Públicas y de Agua
- 1 Regidor de Educación y Salud

#### **Organización y estructura de la administración pública municipal**

**Denominación** *Agencia Municipal de San Gabriel Guelache ETLA, Agencia Municipal de San Miguel Guelache ETLA, Agencia Municipal de La Asunción Guelache ETLA, Agencia Municipal de Santos Degollado Guelache ETLA y la Colonia el Vergel.*

**Nombramiento** *Estas autoridades al igual que las Autoridades Municipales se nombran por usos y costumbres, cada año y medio.*

**Número** *De acuerdo a las necesidades del poblado.*

**Funciones** *Auxiliar al municipio con la administración y organización de su asentamiento.*



**AUTORIDADES AUXILIARES** *Agentes de las comunidades.*

**Regionalización política** el municipio pertenece al segundo Distrito Electoral Federal con cabecera en Teotitlán de Flores Magón y al segundo Distrito Electoral Local con cabecera en Villa de Etla.

**Reglamentación municipal.** *Ley Orgánica Municipal.*<sup>15</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios Generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica,

<sup>15</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20178a.html>

política y cultural, así como aplicar su propio Sistema Normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los Derechos Humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>16</sup> que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y**

---

<sup>16</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.



**de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los Derechos Humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la Normativa Nacional e Internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los Pueblos Indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio Sistema Normativo debe respetar y garantizar los Derechos Humanos.**

Así también dicha norma suprema, reconoce y garantiza en sus artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, **reconocen el derecho de petición en materia política** a favor de cualquier persona, mediante el cual se les permite formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

Por lo que, en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atañe al derecho de petición en el que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Por otra parte la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución Local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los Derechos Políticos y Electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus Sistemas Normativos Internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limitan los Derechos Políticos y Electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado, así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, **la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución,** en los



Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273, numeral 2, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los Municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Por otra parte, el párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o

representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las Leyes aplicables.

Así también, establece que la Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El artículo 25, base a), fracción II, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el Municipio ; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del Municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado,



**siempre que no violen los Derechos Humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas.

Por otra parte, es facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, lo contenido dentro del artículo 59, fracción IX, de la Constitución local, que a la letra señala:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Y finalmente el artículo 79.- en el que es facultad del gobernador del Estado de Oaxaca: XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en el artículo 40 Cuando por cualquier

circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos. Artículo 255, en sus numerales 2, 4, 5 y 6 establecen lo siguiente:

*2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.*

*4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en*



*particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.*

*5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.*

*6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.*

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Estatal.

### **Perspectiva intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018<sup>17</sup> emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del Sistema Normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in

---

<sup>17</sup> Consultable en la siguiente liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado

históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus Autoridades Municipales, a la asamblea General comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos



intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario, por suscitarse inconformidades entre los propios miembros de la misma comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.<sup>18</sup>

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora.

Los actores señalan en su **primer agravio** que, el Congreso del Estado de Oaxaca, no han dado seguimiento y no

<sup>18</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

ha gestionado la renovación del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Argumento que realizan los actores, mismos que refieren que es del conocimiento pleno del Congreso del Estado de Oaxaca que, conforme a la sentencia emitida por la Sala Xalapa, dentro del juicio SX-JDC-367/2020, debió haber realizado las gestiones necesarias a fin de renovar el Concejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, sin embargo, a la fecha no lo ha realizado.

Por su parte, el Congreso del Estado de Oaxaca, refiere en el informe que remite a este Tribunal que no ha sido omisa en dar cumplimiento y gestión a la renovación del Concejo Municipal, de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, ya que a la fecha en el que informan a este Tribunal no ha recibido la propuesta de integración de dicho Concejo Municipal, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, como lo establece el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que es facultad del Gobernador del Estado de Oaxaca, proponer a los integrantes de los Concejos Municipales.

En virtud de lo anterior dicho agravio, a juicio de este tribunal deviene **infundado** ya que de las documentales que remite la autoridad responsable, así como del caudal probatorio que obra dentro del presente expediente se advierte que aun las propuestas de integración del Concejo Municipal, de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, se encuentran en trámite en la Secretaría General del Estado de Oaxaca.

Es por ello que para el Congreso del Estado, aun no es susceptible de tener alguna responsabilidad, en relación a que exista de su parte una dilación en la designación de los integrantes del Concejo Municipal del San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.



Sin embargo, **se exhorta** al Congreso del Estado para que, una vez que cuente con la documentación atinente, de manera urgente e inmediata, apruebe la conformación del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios planteados **segundo y quinto** en estudio, con relación a la omisión de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, de remitir al Congreso del Estado de Oaxaca, las propuestas de integración del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, así como de que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no ha dado respuesta por escrito a las peticiones formuladas por los actores, a juicio de este Tribunal dichos agravios **devienen fundados** en atención a lo siguiente.

Por lo que hace al planteamiento respectó la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, que no ha remitido las propuestas al Congreso del Estado la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta señala que, dicha Secretaría, ha solicitado a cada comunidad que integra el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, la propuesta en relación a la integración del Concejo Municipal, por lo que la actora, en su carácter de Presidenta Comunitaria de la Cabecera Municipal, desde el día ocho de enero del año en curso ingresó la propuesta emanada de la reunión de la asamblea comunitaria llevada a cabo el veintisiete de diciembre del dos mil veinte, sin que a la fecha no haya sido remitida la propuesta al Legislativo del Estado.

Documentales que fue exhibida en copias certificadas y las mismas obran en autos, la cual se considera pública de

conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

En el mismo sentido el ciudadano Silvio Pérez Castellanos, refiere que la Secretaría General de Gobierno, ha solicitado a cada comunidad que integra el Municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, las propuestas en relación a integración del Concejo Municipal, por lo que el actor en su carácter de Agente Municipal de Asunción Guelache, ingresó la propuesta emanada de la Asamblea Comunitaria llevada a cabo el diecisiete de enero del año en curso, sin que a la fecha haya sido remitida la propuesta al Legislativo del Estado.

Documentales que fue exhibida en copias certificadas y las mismas obran en autos, la cual se considera pública de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

Finalmente, el resto de los actores manifiestan la omisión de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, de proponer al Congreso del Estado la renovación del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, con lo cual vulnera el derecho a la comunidades que lo integran y de sus ciudadanos y ciudadanas a contar con una autoridad que sea provisional, la cual tendrían como tarea primordial la de realizar las acciones suficientes para lograr los acuerdos que lleven a la realización de una elección extraordinaria y se elijan a las autoridades constitucionalmente electas según las costumbres y prácticas democráticas de la comunidad.

Cabe hacer mención que dichos actores en sus escritos que presentan ante la Secretaría General del Gobierno del



Estado de Oaxaca, como puntos petitorios, manifiestan que se remitan sus propuestas al Congreso del Estado para que se esté quien determine los conducente.

Ahora bien, la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere lo siguiente:

Que se han llevado a cabo, diversas mesas de trabajo con las comunidades de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, con relación a las propuestas para renovar el Concejo Municipal de dicho municipio, así como se firmaron constancias de hechos en la que manifestaron que sus comunidades están cumpliendo con lo mandatado por la Sala Xalapa respecto a renovar a los integrantes del Concejo Municipal.

Dichas mesas de trabajo son con la finalidad de que las partes lleguen a acuerdos que permita la renovación del citado Concejo Municipal, sin embargo, existen discrepancias entre las comunidades que integran el municipio que nos ocupa respecto a la renovación del Concejo Municipal ordenado por la Sala Xalapa.

A pesar de dichas discrepancias que existen en dicho municipio para integrar el Concejo Municipal, la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito una aclaración, así como una consulta, a la Sala Regional Xalapa respecto a que si las personas que integraron el Concejo Municipal hasta el treinta y uno de enero del año en curso, pueden renovarse como Concejo municipal, para que una vez que se aclare lo anterior, se esté en condiciones de continuar con las mesas de trabajo, con una base sólida que permita la firma de acuerdos respecto a la integración del Concejo Municipal.

De lo anterior la Sala Regional Xalapa en el incidente de incumplimiento de sentencia 1, 2, 3 y 4, dentro del expediente

SX-JDC-367/2020<sup>19</sup>, que fue resuelto el siete de abril del año en curso, contesto la consulta hecha por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que reseña que dicha Sala no puede pronunciarse respecto la consulta que hace dicha Secretaría toda vez que el mismos no guardan relación con la materia de controversias de los incidentes.

Sin embargo, dicha Sala refiere que es criterio de la misma en diversos juicios que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresan de acuerdo a su autonomía en el marco del orden jurídico vigente, por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales, donde se reconocen los sistemas normativos interno, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha señalado que se debe reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, buscando su máxima protección y su permanencia, por lo que en ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben de privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que con llevan tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>20</sup>.

Ahora bien este Tribunal al hacer un estudio de las constancias que integran los expedientes, se advierte que desde el mes de enero del año en curso, las propuestas que han hecho

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 175 a la 185 del expediente en el que se actúa.

<sup>20</sup> Los anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS, EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**



los actores al día de hoy aún se encuentran en manos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que dicha autoridad las remita al Congreso del Estado, y la misma ha estado realizando reuniones con las partes en conflicto sin que se llegue algún acuerdo por lo que dicha Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha cumplido dar respuesta por escrito a las peticiones formuladas en relación a remitir al Congreso del Estado dichas propuestas.

Lo que la causa de pedir en el presente asunto, se basa en que para evitar mayores daños a la comunidad y desde luego, para poder continuar con el proceso de organización de la elección extraordinaria, se nombre a un Concejo Municipal, lo que en el caso aun no acontece.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que los actores, al desahogar la vista otorgada mediante proveído de diecinueve de abril del año en curso, manifiesta que la Secretaría General del Estado de Oaxaca, a la fecha ha sido omisa y consecuentemente ha violentado sus derechos de petición, toda vez que hasta la fecha no ha remitido las propuestas que ya formularon los representantes de cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para la interacción del Concejo Municipal.

Derivado de lo anterior a juicio de este Tribunal dichos agravios deviene **fundados**, ya que por parte de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, existe una dilación en remitir las propuestas al Congreso del Estado, para que sea esta autoridad quien determine cuál de las propuestas es las que se apega al Sistema Normativo que prevalece en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca y con ello pueda conformarse el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Máxime que, de las protestas hechas por los actores en las distintas comunidades del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, fueron propuestas bajo la libre determinación y autonomía, por lo que, de existir algún conflicto entre las propuestas, será el Congreso del Estado, quien determine cuál de las propuestas es la que más se apega a su sistema normativo, será el Congreso del Estado quien determine lo procedente.

Es por ello que, este Tribunal advierte una dilación por parte de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, en remitir dichas propuestas al Congreso del Estado, al realizar la consultas y las aclaraciones a las Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se puede advertir, que derivado de la libre determinación y autonomía, que tienes dichas comunidades del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, pueden designar a las personas que ellos deseen, aun cuando estos hayan decidido, nombrar al mismo Consejo Municipal.

Por lo que, este Tribunal ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, remita todas las propuestas remitidas del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para elegir al Concejo Municipal, y sea el Congreso del Estado de Oaxaca, quien, realicen la valoración correspondiente y determinen, quienes integran el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Por otra parte, en **el mismo plazo**, antes señalado se ordena a dicha secretaría para que, den respuesta a los promoventes, del planteamiento formulado en los escritos de seis y veintiocho de enero del año en curso, presentado ante la responsable el mismo día de su suscripción.



Dicha respuesta, deberá ser dirigida de manera directa y personal a cada uno de los actores, dando respuesta al planteamiento efectuado por los mismos.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a la actora y al actor en el domicilio señalado por estos en su petición, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se emita el escrito, dicha notificación de respuesta deberá ser informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplida la sentencia.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto al **tercero de los agravios** planteado por las partes en relación a la violación reiterada por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, al no tomar en cuenta la determinación tomada por la asamblea comunitaria.

Los actores manifiestan que en virtud de que ha sido de explorado derecho, que en la integración de los Concejos Municipales en Municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, si bien es cierto, la facultad de proponer a las personas que deben integrarlos es una facultad del ejecutivo del estado, en la integración deben ser tomadas en cuenta las comunidades indígenas asentadas en el territorio municipal, lo que en el presente caso no aconteció ya que mediante asambleas comunitarias se tomaron acuerdos que fueron plasmados en el acta levantada con motivo del desarrollo de la misma, por lo que dichas actas fueron remitidas a la Secretaria

General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que emitiera la determinación relacionada con el Concejo Municipal.

La Secretaría General de Gobierno, refiere que es falsa la violación al derecho a la libre determinación y autonomía, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violación al principio de mínima intervención y maximización de la autonomía, ya que, la remisión de las propuestas de integración de los Concejos Municipales al Congreso del Estado, es facultad del titular del Poder Ejecutivo, la cual deviene de la Constitución Política del Estado en su artículo 79 fracción XV, mismas que fue delegada al titular de la Secretaría General de Gobierno.

El agravio planteado por los actores nada tiene que ver con la libre determinación de los pueblos indígenas, al no nacer propiamente de una elección, para el caso que nos ocupa, sin embargo, en aras de respetar la libre de terminación de los pueblos indígenas, se solicitó la aclaración a la Sala Regional, respecto a si las personas que integraron el Concejo Municipal hasta el treinta y uno de enero del año en curso, pueden renovarse como Concejo municipal, para que una vez que se aclare lo anterior, se esté en condiciones de continuar con las mesas de trabajo, con una base sólida que permita la firma de acuerdos respecto a la integración del Concejo Municipal.

Por lo que de las manifestaciones aportadas por ambas partes a juicio de este Tribunal deviene **fundado** dicho agravio ya que las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e



independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

De igual manera, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales, e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio; sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, con independencia de que éstas coincidan con las autoridades municipales anteriormente designadas.

Por lo que existe una violación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca en no tomar en cuenta la determinación tomada por las comunidades de dicho municipio, así como en no remitir las propuestas, de los actores en el presente juicios, y con ellos vulnera su autonomía y libre determinación de los ciudadanos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Así mismo, la consulta hecha a la Sala Xalapa, no justifica la omisión de esta autoridad en remitir las propuestas que hacen dichos ciudadanos, para que el Congreso del Estado pueda nombrar a los nuevos integrantes del Concejo Municipal del San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace al **cuarto agravio** planteado por la parte, relacionado con la obstaculización hecha por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ejercicio del cargo de Paola Magaly Hernández Peralta como presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

La actora Paola Magaly Hernández Peralta, refiere que la obstaculización que ejerce la Secretaría General de Gobierno, se

ha materializado en la negativa de aceptar la propuesta de los integrantes del Concejo Municipal.

Asimismo, la han obligado a realizar una nueva asamblea, en donde se designe a un nuevo representante de la cabecera municipal, que presida el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

A lo que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que es falso la obstaculización del cargo que reclama la promovente, ya que dicha secretaría en ningún momento se ha negado a aceptar sus propuestas, ya que las mismas han sido planteadas en las minutas de trabajo, sin embargo, existen discrepancia entre las partes, lo que ha complicado que las mismas lleguen a acuerdos.

Por otra parte, la autoridad responsable refiere que en ningún momento se ha pretendido obligar a convocar a una nueva asamblea, ya que, todas las partes involucradas se les ha invitado a reconsiderar con el fin de llegar a un acuerdo, que permitan integrar una propuesta unificada al Congreso del Estado de Oaxaca.

Con los dichos de ambas partes el agravio en estudio deviene **infundado** ya que tales aseveraciones, en el caso, no son robustecidas como medio de prueba, ya que, la actora no aportaron los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los señalamientos hecho en el presente juicio o que se pusiera en evidencia de manera fehaciente la existencia de las conductas aducidas, mismas que constituyeron una obstaculización hecha por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ejercicio del cargo como presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, la actora Paola Magaly Hernández Peralta, refiere que la obstaculización que ejerce la Secretaría General de



Gobierno, se ha materializado en la negativa de aceptar la propuesta de los integrantes del Concejo Municipal.

Esta ya fue analizada en con antelación, ya que si bien dicha conducta por parte de la autoridad señalada como responsable, fue fundado lo cierto es que de las documentales que obran dentro del presente expediente se advierte dichas propuestas fueron recibidas por dicha secretaría, sin embargo, a la fecha esta no ha remitido las propuestas al Congreso del Estado para que esta pueda nombrar al Concejo Municipal, de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca

Ahora bien, respecto al **sexto agravio**, planteado por la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, respecto a la manifestación verbal del subsecretario de fortalecimiento Municipal respecto a que no se tomara en cuenta la propuesta, de integrar el Concejo municipal nuevamente con las apersonas designadas mediante el decreto 530 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto, este Tribunal advierte que lo aducido por la actora son manifestaciones genéricas e imprecisas, en tanto, no presentan alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretenden hacer valer los inconformes, por tanto, dicho planteamiento deviene **inoperante**.

En efecto, no basta con hacer mención que el subsecretario de fortalecimiento Municipal de forma verbal refirió que no se tomaría en cuenta la propuesta, de integrar el Concejo municipal nuevamente con las personas designadas mediante el decreto 530 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, sino que, se requiere que la parte actora aporte los elementos necesarios que permitan a este tribunal analizar el agravio planeado.

Por lo tanto, al haber señalado de manera genérica el agravio en mención, no permite a este Tribunal efectuar el análisis correspondiente. Por esta razón dicho agravio se declara **inoperante**.

Y finalmente el **séptimo agravio** que plantean los ciudadanos en el CA/67/2021, relacionado con la omisión del Presidente del Concejo General del IEEPCO, de informar al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, sobre la no realización de la elección extraordinaria del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Al respecto los actores señalan que les causan agravio la omisión en la que ha incurrido el Presidente del Concejo General del IEEPCO, en razón de que al no realizar acciones encaminadas a la realización de la elección en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, vulnera sus derechos a contar con autoridades legalmente electas conforme a su sistema normativo indígena, lo anterior a pesar de la pandemia provocada por el Virus Covid-19.

Por su parte la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que se informó al Titular del Ejecutivo Estatal, y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca con los oficios IEEPCO/SE/033/2021<sup>21</sup> y IEEPCO/SE/034/2021<sup>22</sup>, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SX-JDC-367/2020, las documentales antes descritas, se les consideran públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

En dichos oficios el IEEPCO informan a dichos organismos que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, no

---

<sup>21</sup> Visible a foja 140 del expediente C.A./67/2021

<sup>22</sup> Visible a foja 141 del expediente C.A./67/2021.



había recibido soporte documental relativo a la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, en el caso dicho agravio deviene **infundado**, ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplió con lo ordenado en la sentencia SX-JDC-367/2020 al informar al Titular del Ejecutivo Estatal, y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, con los oficios antes señalados.

Que en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, al treinta y uno de diciembre en dicho Instituto no se ha recibido documentación relacionado con la elección extraordinaria de concejales de dicho municipio, en términos de lo ordenado en la sentencia SX-JDC-367/2020, por el que determino dar vista al Titular del Ejecutivo Estatal, y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, que al día último de diciembre del año dos mil veinte, no se ha celebrado elección respectiva, es por ello que dicho agravio a Juicios de este Tribunal deviene infundado.

Ya que, el actuar del IEEPCO es conforme a lo establecido por la sentencia emitida por la Sala Xalapa y la autoridad señalada como responsable ha cumplido con dicha determinación.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Esta autoridad **determina** lo siguiente:

Este Tribunal ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, remita todas las propuestas remitidas del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para elegir al Concejo Municipal, y sea el Congreso del Estado de

Oaxaca, quien, realicen la valoración correspondiente y determinen, quienes integran el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Por otra parte, en **el mismo plazo**, antes señalado se ordena a dicha secretaría para que, den respuesta a los promoventes, del planteamiento formulado en los escritos de escrito de seis y veintiocho de enero del año en curso, presentado ante la responsable el mismo día de su suscripción.

Dicha respuesta, deberá ser dirigida de manera directa y personal a cada uno de los actores, dando respuesta al planteamiento efectuado por los mismos.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a la actora y al actor en el domicilio señalado por estos en su petición, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se emita el escrito, dicha notificación de respuesta deberá ser informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplida la sentencia.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Y finalmente se **exhorta** al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, una vez que cuente con la documentación atinente, de manera urgente e inmediata, apruebe la conformación del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**NOVENO. Notifíquese personalmente** a la parte actora; y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves C.A/64/2021, C.A/65/2021 y C.A/67/2021 al juicio C.A/52/2021, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación identificados con las claves C.A/52/2021, C.A/64/2021, C.A/65/2021 y C.A/67/2021 al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**CUARTO,** Se declaran **fundados**, los agravios 2,5 y 3, **infundados** los planteados con los números 1, 4 y 7, e **inoperantes** el planteado con el número 6 hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO de** este fallo.

**QUINTO. Se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca,

realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**SEXTO. Notifíquese** en los términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Presidenta, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral,** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez<sup>23</sup>, Secretaria General en funciones,** que autoriza y da fe.

---

<sup>23</sup> Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo del año en curso.